



Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal

Remedios, veintiocho de octubre de dos mil veintidós
(28/10/2022)

PROCESO VERBAL:	Declaración de pertenencia
DEMANDANTE:	Sandra Inés Molina Zuluaga (c.c. 32.210.782)
DEMANDADOS:	Personas Indeterminadas
RADICADO:	05-890-40-89-001 + 2020-00249-00
ASUNTO:	DECLARA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y REMITE POR COMPETENCIA MUNICIPIO DE REMEDIOS
INTERLOCUTORIO	456

El despacho haciendo control de legalidad en el presente proceso, de conformidad con el artículo **132 del C. G. P.** y al realizar un nuevo estudio de la demanda, se observa en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **027-17726**, como una falsa tradición “compraventa de mejoras – falsa tradición”; asimismo lo certificó a folios 8, el Registrador Seccional de Instrumento públicos de Segovia – Antioquia.

Lote de terreno, que está ubicado en el barrio “Llano de Córdoba” de Remedios, en la carrera 18 No. 8-289, los Ahorcados, con un área total de 456.55 metros cuadrados, según información consignada en el hecho primero de la demanda.

FALSA TRADICIÓN.

Se considera que hay falsa tradición cuando se transmite un derecho o un bien inmueble sin ser el titular de la propiedad de este, como cuando se vende una cosa ajena; por esta razón se le ha denominado trasmisión del derecho incompleto (fuente: gerencie.com).

La sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC10882 del 18 de agosto del 2015 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa define así el concepto de falsa tradición:

«En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo

únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.»

Todo se resume a la falta de un título traslaticio o a una tradición incompleta. Seguidamente señala la Corte:

«De ahí, en los anteriores folios, organizados por columnas, la sexta se diseñó para la falsa tradición, a fin de inscribir los títulos que provienen del “non dominio”, correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesorio o de un propietario putativo, etc. Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, porque no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio, porque pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del verus dominio.»

Es así, que el folio de matrícula **027-17726** refiere falsa tradición ya que en la Anotación No. 1 se evidencia "...compraventa de mejoras De: Bedoya Arias Abundio, A: Arroyave Aureliano, Escritura Pública No. 158 del 23/12/1965 de la Notaría Única de Segovia Antioquia". No tiene matrícula asociada, y de esta anotación parte la cadena traslatica de dicho folio, con la misma especificación de la "Falsa Tradición".

También es importante señalar, que dicho predio se encuentra registrado en la Secretaría de Hacienda del municipio de Remedios, como "impuesto predial urbano", con dirección: CR. 18 N 8-289, código propietario 71575677, a nombre del señor Luis Carlos Giraldo Arbeláez (fl. 18)

Referente a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en anotación 1 del folio de matrícula 027-17726, como se dijo anteriormente, se evidencia un acto jurídico de compraventa de mejoras (falsa tradición), calificando como un presunto bien baldío de carácter urbano.

Es así, que la competencia de esta clase de predios, está en cabeza del **municipio de Remedios**, de conformidad al artículo 123 de la Ley 388 de 1997, que modificó la Ley 9 de 1989, donde reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, adujo, que: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".

BIENES BALDÍOS.

El Artículo 675 del Código Civil lo define, que son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

Asimismo, el artículo 762 de la misma codificación, define **LA POSESIÓN**, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Referente a lo anterior, la Sentencia C-595/95 (M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ), expuso que:

"Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Corresponde al legislador regular lo relativo a la adjudicación de tierras baldías y, en consecuencia, bien podía consagrarse la ocupación previa como requisito indispensable para obtenerla, sin violar precepto constitucional alguno. Si la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario, permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios; y en el caso de personas jurídicas, satisfacer necesidades colectivas y de servicio público en favor de la comunidad, nada se opone a que se prohiba la transferencia a otras personas de la ocupación para efectos de la adjudicación, a diferencia de la suma de posesiones, legalmente autorizada cuando se trata de bienes prescriptibles.

La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

1.- Fiscales propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.

2.- Bienes de uso público. Son los destinados al uso común de los habitantes.

3.- Bienes fiscales adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

En este orden de ideas no queda duda de que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Requisitos para tener derecho a la adjudicación de un bien baldío.

El legislador, como ya se ha expresado, está plenamente facultado por el Constituyente (art. 150-18) para expedir normas sobre la apropiación, adjudicación y recuperación de tierras baldías, y en desarrollo de ella reguló la forma como se adquiere la propiedad de las mismas, el mecanismo de la adjudicación y los procedimientos a seguir en cada caso. Obsérvese cómo la misma norma constitucional alude a la figura de la adjudicación de baldíos.

Las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquieren mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley vigente -160 de 1994-, a saber:

1. haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años;
2. haberlo explotado económicoamente por un término igual al anterior;
3. que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular. y
4. que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.

Sánchez L.

En otras palabras, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley".

Por su parte, el artículo 375 numeral 4. Inciso 2 del Código General del Proceso, establece: "...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o **baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...". (negrilla y subraya del despacho).

Por lo anterior, se establece que este Juzgado no es el competente para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que se presume un **bien baldío**; cuyo predio urbano está ubicado en la carrera 18 No. 8-289, Barrio Llano de Córdoba - Los Ahorcados, Municipio de Remedios-Antioquia, con una superficie de **cuatrocientos cincuenta y seis punto cincuenta y cinco (456,55) Metros Cuadrados**, cédula catastral **6041001005000600018.0000000000** (certificado catastral de la Gobernación de Antioquia, fl. 49); por tanto, sobre el predio objeto de estudio se puede indicar que no existe un derecho real de dominio, sino, una falsa tradición de compraventa de mejoras, según la cadena registral de la matricula inmobiliaria en mención.

Así las cosas, y acatando la Constitución Política de Colombia, el **numeral 4º, inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en las sentencias **T-488** de 2014; **T-293** de 2016; **T-548** de 2016; **T-549** de 2016 y **T-407** de 2017, y trayendo a colación algunos apartes de las Sentencias T-488 de 2014 y la T-407 de 2017, de lo siguiente:

"SENTENCIA DE PERTENENCIA EN QUE HUBO DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Y DEFECTO ORGÁNICO

La sentencia proferida el 20 de noviembre de 2012 declaró que el accionante había adquirido el derecho real de dominio de un predio sobre el cual existen serios indicios de ser baldío. Tal decisión desconoce la jurisprudencia pacífica y reiterada no solo de la Sala Plena de la Corte Constitucional, sino de las otras altas Corporaciones de justicia que han sostenido la imposibilidad jurídica de adquirir por medio de la prescripción el dominio sobre tierras de la Nación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994. Finalmente, la actuación del juez se encajaría en un defecto orgánico, en tanto este carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer del asunto. Debe recordarse que la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva el desconocimiento del derecho al debido proceso...".

"5. Los jueces deben tener plena certeza de que el bien a prescribir no es baldío. Reiteración de las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016.

5.1. Los poderes públicos en general –incluidos los jueces– tienen la tarea de adoptar las medidas necesarias para construir un orden político, económico y social justo^[28]. Para ello, la jurisprudencia ha avalado que las autoridades judiciales al momento de resolver los asuntos puestos a su consideración acudan a facultades oficiosas dentro del proceso para garantizar la legalidad de las actuaciones estatales y particulares, así como la materialización de determinaciones acordes a los postulados constitucionales^[29].

En otras palabras el juez del Estado Social de Derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”^[30], convirtiéndose en el funcionario –sin vendas– que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos de los asociados^[31]. El juez constitucional tiene dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material^[32].

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material^[33]. Ahora bien, estas atribuciones conforme lo ha precisado la jurisprudencia constitucional se traducen en ciertos deberes y cargas al momento de fallar las demandas de pertenencia que presentan los ciudadanos con el objeto de hacerse propietarios de los bienes que han poseído con ánimo de señor y dueño.

La Corte en reiteradas decisiones ha precisado que las autoridades judiciales deben tener plena certeza al momento de declarar una prescripción que el bien a usucapir no tenga la naturaleza de baldío, ya que de lo contrario se permitiría que sujetos no beneficiarios del sistema de reforma agraria se favorezcan de los bienes destinados constitucionalmente a garantizar el acceso progresivo a la propiedad...”.

De lo anterior, se hace necesario **DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**, por carecer esta judicatura de competencia, y a su vez remitirlo al competente, esto es, al **MUNICIPIO DE REMEDIOS**, en el estado en que se encuentra con toda la información y documentos existentes.

Referente al memorial allegado por la señora **Mónica Yineida Rincón Bolívar** (fls. 88 a 91), estará pendiente para resolverlo el competente, según lo narrado anteriormente.

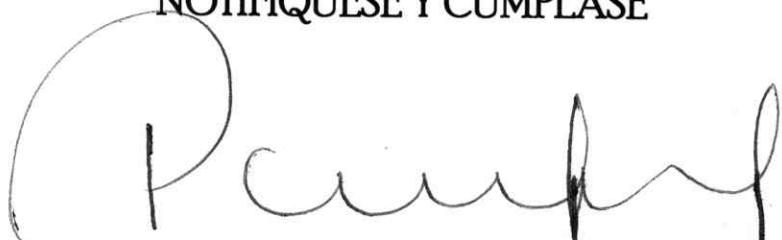
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación ANTICIPADA DEL PROCESO verbal de pertenencia, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: REMÍTASE el mismo, al **MUNICIPIO DE REMEDIOS**, para lo de su competencia, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por Estados Electrónicos 64 el auto anterior.

Remedios, 31 de octubre de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- secretario

Sánchez L.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el trámite **SUCESORIO** a despacho de la señora Juez, a fin de informarle que está pendiente dar traslado a las herederas **Yenny del Socorro, Fabiola del Socorro y Teresa de Jesús Cortés Echavarría**, del trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de las interesadas, tal y como se ordenó en audiencia anterior. Sírvase proveer.

Remedios, viernes 28 de octubre de 2022

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Remedios, veintiocho de octubre de dos mil veintidós
(28/10/2022)**

Proceso: Sucesión

Interesadas: María del Rosario Fandiño de Cortés y otros

Causante: Gilberto Antonio Cortés

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2020-00146-00

Asunto: Traslado Trabajo de Partición

AUTO: 263

De la constancia anterior y como quiera que, en el trabajo de partición, presentado por la representante Judicial de las interesadas, no se incluyeron a las señoras **YENNY DEL SOCORRO, FABIOLA DEL SOCORRO Y TERESA DE JESÚS CORTÉS ECHAVARRÍA**, procede el despacho a darles el respectivo traslado del mismo (fls. 88 al 91), por el término de **CINCO (5) DÍAS**, de conformidad con el **numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

P
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por Estados Electrónicos 65 el auto anterior.

Remedios, 31 de octubre de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario

Sánchez L.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso **Verbal de Pertenencia** a despacho de la señora Juez, a fin de informarle que el auxiliar de la justicia presentó en término el informe pericial, obrante a folios 80 a 88. Sírvase proveer.

Remedios, viernes 28 de octubre de 2022

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Remedios, veintiocho de octubre de dos mil veintidós
(28/10/2022)**

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Tito Reinel Díaz Salazar – c.c. 7.276.521

Demandado: José Diógenes Cubides Cárdenas y Personas Indeterminadas

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2021-00053-00

Asunto: Traslado informe pericial

AUTO: 264

De la constancia anterior, y como quiera que el perito presentó el dictamen en el término concedido (fls. 80 a 88), se le da traslado del mismo a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con el **inciso 6 artículo 228 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

P
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por Estados Electrónicos 65
el auto anterior.

Remedios, 31 de octubre de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario

Sánchez L.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso ejecutivo de alimentos a despacho de la señora Juez, a fin de informarle que el traslado de la liquidación de **crédito** (fl. 29), no fue objetado por las partes. Sírvase proveer.

Remedios, viernes 28 de octubre de 2022

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



***DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS***

Veintiocho de octubre de dos mil veintidós
(28-10-2022)

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Luz Marina Cárdenas Álvarez
Demandado: Jhon Fredy Vásquez Meneses

2021-00148-00

AUTO 261

Ejecutoriada la liquidación de **Crédito** que antecede, sin que las partes la hayan objetado, el despacho **imparte su aprobación**; de conformidad con el **artículo 446 numeral 3º**, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Paula Andrea Echeverri Idárraga
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

Sánchez L.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por Estados Electrónicos 65 el auto anterior.

Remedios, 31 de octubre de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS**

**Veintiocho de octubre de dos mil veintidós
(28/10/2022)**

PROCESO:	Verbal Especial - Ley 1561 de 2012 – Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Darío Antonio Rúa – c.c. 71.080.388
DEMANDADOS:	Huber Arley Sepúlveda Hernández, otra y Personas Indeterminadas
RADICADO:	05.604-40-89-001 + 2022-00012-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	460

Subsanados los requisitos exigidos en auto anterior, el señor **DARÍO ANTONIO RÚA** c.c. **71.080.388**, a través de representante judicial, presenta demanda **VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012 DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **HUBER ARLEY SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ, MARISOL HIGUITA MACÍAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, reuniendo las exigencias que para el efecto señala la **Ley 1561 de 2012**, y una vez surtido el procedimiento contentivo en el artículo 12 de la mencionada Ley, según auto anterior, se obrará de conformidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012 DE MÍNIMA CUANTÍA**, incoada por **DARÍO ANTONIO RÚA** c.c. **71.080.388**, a través de apoderado judicial, en contra de **HUBER ARLEY SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ, MARISOL HIGUITA MACÍAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la demanda como medida cautelar, dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria **027-580** de la oficina de Registro de II. PP. de Segovia; con un área de **10 Ha**; bien inmueble ubicado en el paraje Cambambolo de Remedios.

TERCERO: IMPRIMÁSELE al asunto, el trámite contenido en la **Ley 1561 de 2012**, en concordancia con el Código General del Proceso y demás normas relacionadas para el procedimiento.

CUARTO: Notifíquese la demanda y el presente auto a **HUBER ARLEY SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ; MARISOL HIGUITA MACÍAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme al artículo 291 a 293 - 108 del C.G.P. y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se publicará en la **Emisora Nordeste Estéreo** de esta localidad, el cual se hará un día **domingo**, por dos (2) veces, mañana y tarde.

Los demandados y el curador ad lítem, para contestar la demanda, tendrá el término de **veinte (20) días**, según lo indica el artículo 369 ídem.

Se le insta al apoderado judicial, que deberá allegar en el término de la distancia la **Cédula Catastral** del predio que se identifica con el F.M.I. **027-580** de la ORIP Segovia, documento que es indispensable para el Registro Nacional de Apertura del Proceso, como lo ordena el inciso 2, parágrafo primero del artículo 108 ibídem.

QUINTO: INFÓRMESE de la admisión de la demanda, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro (notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co), al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Remedios, para si lo consideran pertinente, realicen las declaraciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 12 inciso 5 Ley 1561 de 2012).

SEXTO: Los demandantes **PROCEDERÁN** conforme al **artículo 14 numeral 3º de la Ley 1561 de 2012**, instalando una valla en el inmueble, con los requisitos exigidos y acreditará su cumplimiento con una fotografía física de la misma y la tendrá instalada hasta la fecha de la **inspección judicial**.

SÉPTIMO: Se **PREVIENE** a las partes, que deberán cumplir y/o acatar con lo señalado en el **artículo 78 numeral 14, del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**.

OCTAVO: Se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite, al abogado **WILLIAM ALBERTO PIEDRAHÍTA SANTACRUZ**, c.c. **71.082.938**, T. P. **282.749** del C. S. de la J., para representar los intereses del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
En la fecha se notificó por <u>Estados Electrónicos 65</u> el auto anterior.
Remedios, <u>31 de octubre de 2022</u>
Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m.
Luis Fabio Sánchez Legarda—Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS**

**Veintiocho de agosto de dos mil veintidós
(28/10/2022)**

PROCESO:	Verbal Especial - Ley 1561 de 2012
DEMANDANTE:	María Eugenia Betancur Rúa y otros
DEMANDADOS:	Herederos determinados e indeterminados de Franco Próspero Arbeláez, otros y personas indeterminadas
RADICADO:	05.604-40-89-001 + 2022-00101-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	457

Los señores **MARÍA EUGENIA**, c.c. **32.210.394**; **GUILLERMO LEÓN**, c.c. **15.536.974**; **DARÍO HERNANDO**, c.c. **15.536.604**; **MÓNICA ROSMIRA**, c.c. **32.210.427** y **EMILSE DE JESÚS BETANCUR RÚA**, c.c. **32.210.430**, a través de apoderada judicial, presenta demanda Verbal Especial de la Ley 1561 de 2012, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PRÓSPERO ARBLEÁEZ FRANCO; PEDRO JULIO ECHAVARRÍA; LUIS ALFONSO MESA Y PERSONAS INDETERMINADAS**; y reuniendo las exigencias que para el efecto señala la **Ley 1561 de 2012**, en concordancia con el Código General del Proceso, y una vez surtido el procedimiento contentivo en el artículo 12 de la mencionada Ley, se obrará de conformidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012**, promovida por **MARÍA EUGENIA**, c.c. **32.210.394**; **GUILLERMO LEÓN**, c.c. **15.536.974**; **DARÍO HERNANDO**, c.c. **15.536.604**; **MÓNICA ROSMIRA**, c.c. **32.210.427** y **EMILSE DE JESÚS BETANCUR RÚA**, c.c. **32.210.430**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PRÓSPERO ARBLEÁEZ FRANCO; PEDRO JULIO ECHAVARRÍA; LUIS ALFONSO MESA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la demanda como medida cautelar, dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria **027-21826** de la oficina de Registro de II. PP. de Segovia; con una extensión superficialia de **12 Ha.**; bien inmueble ubicado en el sector los lagos, corregimiento Santa Isabel del municipio de Remedios; cédula catastral **604.1.002.001.0001.00031.0000.00000**; ficha predial **17506695**.

TERCERO: IMPRIMÁSELE al asunto, el trámite contenido en la **Ley 1561 de 2012**, en concordancia con el Código General del Proceso y demás normas relacionadas para el procedimiento.

CUARTO: Notifíquese la demanda y el presente auto a la parte pasiva y **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme al artículo **293** del C.G.P. y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se publicará en la **Emisora Nordeste Estéreo** de esta localidad, el cual se hará un día **domingo**, por dos (2) veces, mañana y tarde.

El curador ad lítem, para contestar la demanda, tendrá el término de **veinte (20) días**, según lo indica el artículo 369 ídem.

QUINTO: **INFÓRMESE** de la admisión de la demanda, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro (notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co), al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y/o Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental - Gobernación de Antioquia y a la Personería Municipal de Remedios, para si lo consideran pertinente, realicen las declaraciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 12 inciso 5 Ley 1561 de 2012).

SEXTO: Los demandantes **PROCEDERÁN** conforme al **artículo 14 numeral 3º de la Ley 1561 de 2012**, instalando una valla en el inmueble, con los requisitos exigidos y acreditará su cumplimiento con una fotografía física de la misma y la tendrá instalada hasta la fecha de la **inspección judicial**.

SÉPTIMO: Se **PREVIENE** a las partes, que deberán cumplir y/o acatar con lo señalado en el **artículo 78 numeral 14, del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**.

OCTAVO: Se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite, a la abogada **CAROLINA MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO**, c.c. **39.178.139**, T. P. **200.488** del C. S. de la J., para representar los intereses de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
En la fecha se notificó por <u>Estados Electrónicos 65</u> el auto anterior.
Remedios, <u>31 de octubre de 2022</u>
Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m.
Luis Fabio Sánchez Legarda- Secretario

Sánchez L.

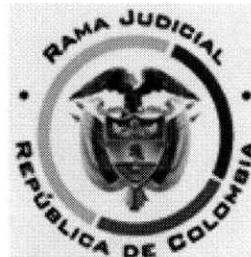
CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso ejecutivo de alimentos a despacho de la señora Juez, a fin de informarle que el traslado de la liquidación de **crédito** (fl. 19), no fue objetado por las partes. Sírvase proveer.

Remedios, viernes 28 de octubre de 2022

Luis Fabio Sánchez Legarda

Secretario



***DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
REMEDIOS***

Veintiocho de octubre de dos mil veintidós
(28-10-2022)

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Tania Sulay Niño Marín
Demandado: Julio Ramón Figueroa Rodríguez

2022-00127-00

AUTO 262

Ejecutoriada la liquidación de **Crédito** que antecede, sin que las partes la hayan objetado, el despacho **imparte su aprobación**; de conformidad con el **artículo 446 numeral 3º**, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paula Andrea Echeverri Idárraga
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

Sánchez L.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por Estados Electrónicos 65 el auto anterior.

Remedios, 31 de octubre de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- secretario



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS**

*Veintiocho de octubre de dos mil veintidós
(28/10/2022)*

PROCESO:	Verbal – declaración de pertenencia de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Abel Darío Echavarría (c.c. 71.450.895)
DEMANDADOS:	Herederos determinados e indeterminados de Jorge Humberto Alzate Tobón y Personas Indeterminadas
RADICADO:	05.604-40-89-001 + 2022-00270-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	459

El señor **ABEL DARÍO ECHAVARRÍA**, c.c. **71.450.895**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUMBERTO ALZATE TOBÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Al realizar el estudio de la demanda y el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenido en el Art. **90 inciso 3 num. 1 del C. G. P.**, de acuerdo a lo siguiente:

1. **No** se acompañó con la presentación de la demanda, “**CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA**”, emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia – Antioquia, correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria **027-7464**, conforme a la Instrucción Administrativa 10, de 2017, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Faltó anexar a la demanda, la **cédula y/o ficha catastral** del Folio de Matrícula Inmobiliaria **027-7464** de la oficina de registro de II. PP. de Segovia - Antioquia, información que se requiere para el ingreso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 108 inciso 5 ibídem.

Por consiguiente, es preciso **INADMITIR** la presente solicitud, concediéndose un término de **cinco (5) días** a la parte demandante, para que subsane lo advertido, de lo contrario se rechazará de plano la misma y se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la mencionada demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la demandante, un término de **cinco (5) días** para que cumpla con los requisitos mencionados, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por Estados Electrónicos 65 el auto anterior.

Remedios, 31 de octubre de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – secretario

Sánchez L.



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Veintiocho de octubre de dos mil veintidós
(28/10/2022)

PROCESO:	Verbal – declaración de pertenencia de menor cuantía
DEMANDANTE:	Albeiro Ramírez Bedoya (c.c. 8.396.147)
DEMANDADOS:	Adelfa Monsalve, otros y Personas Indeterminadas
RADICADO:	05.604-40-89-001 + 2022-00279-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	461

El señor **ALBEIRO RAMÍREZ BEDOYA**, c.c. **8.396.147**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ADELFA MONSALVE, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Al realizar el estudio de la demanda y el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenido en el Art. **90 inciso 3 num. 1 del C. G. P.**, de acuerdo a lo siguiente:

1. Deberá **aclarar los sujetos pasivos** de la demanda, toda vez que según la cadena registral del Folio de Matrícula Inmobiliaria **027-1743** de la ORIP Segovia, existen varias anotaciones con diferentes nombres de personas con registro jurídico, a partir de las anotaciones 5 y 6, esto es, con respecto a las señoras Hermilda Galeano de Vélez y Amparo Ramírez de Castrillón.

Por consiguiente, es preciso **INADMITIR** la presente solicitud, concediéndose un término de **cinco (5) días** a la parte demandante, para que subsane lo advertido, de lo contrario se rechazará de plano la misma y se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la mencionada demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la demandante, un término de **cinco (5) días** para que cumpla con los requisitos mencionados, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

MOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por Estados Electrónicos 65 el
auto anterior.

Remedios, 31 de octubre de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – secretario

Sánchez L.



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

*Remedios, veintiocho de octubre de dos mil veintidós
(28/10/2022)*

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Demandante: Nubia Elena Uribe Castrillón (c.c. 43.277.705)

Demandado: Mauricio Alexander Úsuga (c.c. 70.434.366)

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2022-00337-00

Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio: 454

La señora **NUBIA ELENA URIBE CASTRILLÓN**, c.c. **43.277.705**, actuando en causa propia y en representación legal de su hijo, **Santiago Úsuga Uríbe**, de diecisiete (17) años de edad, presenta demanda ejecutiva de **alimentos**, soportado en un título ejecutivo, Acta de Conciliación 106 del 19/10/2013, emitida por la Comisaría de Familia de Remedios, en la cual acordó con el señor **MAURICIO ALEXANDER ÚSUGA**, c.c. **70.434.366**, una cuota alimentaria mensual en la suma de \$190.000, para su hijo, a partir de los días 5 de cada mes; asimismo, dos (2) vestuarios al año, julio (\$92.000) y diciembre (\$183.000); gastos de educación en el mes de enero de cada año, la suma de \$100.000.

Por lo anterior, el mencionado señor **Úsuga**, ha dejado de cancelar los incrementos de las cuotas alimentarias de los años 2014 (\$102.600); 2015 (\$212.196); 2016 (\$386.640); 2017 (\$573.300); 2018 (\$741.636); 2019 (\$922.932); 2020 (\$395.100); 2021 (\$513.924) y enero a septiembre de 2022 (\$648.981).

Vestuario: de los años 2014 (\$96.140); 2015 (\$101.124); 2016 (\$115.202); 2017 (\$130.272); 2018 (\$143.858); 2019 (\$158.488); 2020 (\$173.996); 2021 (\$183.584) y julio de 2022 (\$155.971).

Educación: de los años 2014 (\$104.500); 2015 (\$109.307); 2016 (\$116.958); 2017 (\$125.145); 2018 (\$132.528); 2019 (\$140.479); 2020 (\$148.907); 2021 (\$154.118) y 2022 (\$169.529).

Por tanto, el título base de recaudo, reúnen las exigencias que para el efecto señalan los artículos 25, 82, 90, 91 y 422 ss del Código General del Proceso; en concordancia con el 24, 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, se obrará conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **NUBIA ELENA URIBE CASTRILLÓN**, c.c. **43.277.705**, actuando en causa propia y en representación legal de su hijo, **Santiago Úsuga Uríbe**, de diecisiete (17) años de edad, en contra de **MAURICIO ALEXANDER ÚSUGA**, c.c. **70.434.366**, por la siguiente suma:

Sánchez L

SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS ML. (\$6.957.415), por concepto de:

Incremento Cuotas alimentarias de los años 2014 a septiembre de 2022, para un total de **\$4.497.309.**

Vestuario: de los años 2014 a julio de 2022, la suma de **\$1.258.635.**

Gastos escolares de los años 2014 a 2022, la suma de **\$1.201.471.**

Más los intereses legales al 0.5% mensual y las demás que se sigan causando en el transcurso del proceso (Art. 431 inciso 2º CGP).

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se estará al momento procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al extremo pasivo, de conformidad con los artículos **291 a 293** del C.G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole del término de **cinco (5) días** para el pago total de la obligación y de **diez (10) días** para proponer excepciones que le confiere la ley, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos, según los artículos 431 y 442 ibidem.

CUARTO: Ofíciense a Migración Colombia con sede en la ciudad de Medellín, según lo indica el artículo 129 inciso 6º de la Ley 1098 de 2006; como también a las centrales de riesgo.

QUINTO: En cuanto a la petición séptima de la demanda, **no se accede**, toda vez que es una demanda ejecutiva por alimentos y es esta la causa por la cual el señor **Mauricio Alexander Úsuga**, se encuentra atrasado en el pago de las cuotas alimentarias y vestuario.

SEXTO: De la solicitud de amparo de pobreza por la demandante, obrante a folios 16 cuaderno principal, **no se accede**, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía y de única instancia, en el cual puede actuar en causa propia, de conformidad con el **numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.**

SÉPTIMO: Se **AUTORIZA** a la señora **NUBIA ELENA URIBE CASTRILLÓN**, c.c. **43.277.705**, para que actúe en causa propia y en representación de legal de su hijo **Santiago**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</p> <p>En la fecha se notificó por Estados Electrónicos 65 el auto anterior.</p> <p>Remedios, 31 de octubre de 2022</p> <p>Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m.</p> <p>Luis Fabio Sánchez Legarda -Secretario</p>

Sánchez L